

## SESIONES ORDINARIAS

2002

# ORDEN DEL DIA N° 1156

### COMISIONES DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS, DE COMUNICACIONES E INFORMATICA Y DE LIBERTAD DE EXPRESION

Impreso el día 8 de octubre de 2002

Término del artículo 113: 18 de octubre de 2002

**SUMARIO: Difusión** de imágenes fotográficas de niños con graves secuelas de desnutrición, sin reservar su identidad. Expresión de condena. **Garré y Méndez de Ferreyra.** (2.955-D.-2002.)

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Derechos Humanos y Garantías, de Comunicaciones e Informática y de Libertad de Expresión han considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Nilda Garré y la señora diputada Araceli Méndez de Ferreyra por el que se condena la difusión de imágenes fotográficas de niños con graves secuelas producto de la desnutrición, sin la adopción de medidas para garantizar la reserva de la identidad de los menores; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 26 de septiembre de 2002.

*Silvia V. Martínez. – Alfredo P. Bravo. – Pablo A. Fontdevila. – Fernanda Ferrero. – Gabriel L. Romero. – Pedro J. C. Calvo. – María del Carmen Rico. – Sarah Picazo. – Laura Musa. – Patricia Walsh. – Julio C. Moisés. – Elda S. Agüero. – Beatriz Goy. – Guillermo Johnson. – Angel O. Geijo. – Gabriel J. Llano. – Roberto Abalos. – Guillermo Amstutz. – Daniel Basile. – Juan P. Baylac. – Rosana Bertone. – Jesús A. Blanco. – Marcela Bordenave. – Gerardo Conte Grand. – Elsa H. Correa. – Juan C. Correa. – Alberto*

*Coto. – Jorge Daud. – Irma Foresi. – Ricardo C. Gómez. – Oscar F. González. – Oscar R. González. – Rafael González. – Miguel A. Insfran. – Gracia M. Jaroslavsky. – Margarita Jarque. – Elsa G. Lofrano. – José Martínez Llano. – Araceli Méndez de Ferreyra. – Nélida Morales. – Jorge A. Obeid. – Irma F. Parentella. – Lorenzo Pepe. – Claudio Pérez Martínez. – Ricardo C. Quintela. – Olijela del Valle Rivas. – Marcela V. Rodríguez. – Irma Roy. – Fernando O. Salim. – Roberto M. Saredi. – Margarita Stolbizer. – Atilio Tazzioli. – María Torrontegui. – Rosa E. Tulio. – Juan M. Urtubey. – Domingo Vitale.*

#### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Su condena a la difusión de imágenes fotográficas de niños con graves secuelas producto de la desnutrición sin la adopción de medidas para garantizar la reserva de la identidad de los menores, lo que viola el derecho de los mismos a la intimidad y a su propia imagen, que están protegidas expresamente por la Convención de los Derechos del Niño y otros tratados con rango constitucional, por la propia Constitución y por la legislación nacional y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Este rechazo no implica discrepancia con la denuncia de las gravísimas problemáticas de inequidad y pobreza que existen en el país.

*Nilda C. Garré. – Araceli Méndez de Ferreyra.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Derechos Humanos y Garantías, de Comunicaciones e Informática y de Libertad de Expresión han considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Nilda Garré y la señora diputada Araceli Méndez de Ferreyra por el que se condena la difusión de imágenes fotográficas de niños con graves secuelas producto de la desnutrición, sin la adopción de medidas para garantizar la reserva de la identidad de los menores; creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos, y así lo expresan.

*Silvia V. Martínez.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Motivan el presente proyecto las diversas fotografías de menores, utilizadas con fines de alto impacto publicitario o comercial por parte de diversos medios periodísticos de alcance nacional, mediante los cuales se los muestra en estado de abandono e indigencia, sufriendo secuelas gravísimas en su salud e integridad física.

Creemos que las mentadas fotografías tal como se difundieron, constituyen una clara violación al derecho a la intimidad del menor, por permitir su identificación e individualización como persona y por exponerlo pública y arbitrariamente frente a un número indeterminado de personas. Cabe recordar que nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas.

Por otra parte, los derechos de los menores cuentan con la adecuada tutela constitucional que supone la jerarquización de los tratados dispuesta en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna.

En el derecho internacional, la protección a la intimidad o a la vida privada del hombre fue reconocida en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en el artículo 17 del Pacto de las Naciones Unidas relativo a los Derechos Civiles y Políticos y por el Pacto de San José de Costa Rica, todos ellos con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994.

En nuestro derecho positivo interno, la protección al derecho a la intimidad encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Nacional, texto que ha permitido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostener que “en relación directa con la libertad individual protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física, en suma,

las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real potencial para la intimidad” (“Ponzetti de Balbín, Indalia c/Editorial Atlántida S.A.” del 11/12/84, “La Ley” 1985-B, 123). En el derecho infrakonstitucional, el Código Civil cuenta con lo normado específicamente por el artículo 1.071 bis el cual establece que quien arbitrariamente se entrometa en la vida ajena, publicando retratos o perturbando de cualquier modo la intimidad será obligado a cesar en dicha actividad y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez de acuerdo con las circunstancias.

Con relación al caso que nos ocupa y vinculado a la actividad de los medios de prensa, el derecho a la intimidad ha sido definido como el derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad y que está limitado a las necesidades sociales y a los intereses públicos. (Santos Cifuentes, *Los derechos personalísimos*, Editorial Lerner, página 339).

Por su parte, la libertad de expresión o de prensa ha sido reconocida como uno de los derechos preeminentes e indiscutidos de la teoría democrática occidental.

Sin embargo, en la práctica, la órbita de interacción o de coexistencia de ambos derechos ha suscitado más de un conflicto que debió ser dirimido en sede judicial.

El quid de la cuestión reside en dilucidar si la intromisión en la esfera de intimidad de la persona ha sido o no arbitraria y para ello es fundamental establecer si se ha tenido o no derecho a la referida intromisión o si por el contrario, se encuentra justificada.

No puede negarse, en el caso que nos ocupa, que puede existir un interés público en el conocimiento de las circunstancias que han llevado al estado de abandono, desnutrición y enfermedad a un número cada vez mayor de niños en la Argentina y que es indispensable conocer la realidad como primer paso en la búsqueda de soluciones que permitan paliar o disminuir las causas de semejantes males. Pero también es indudable que no podemos permanecer inmóviles y permitir que esas criaturas sumen más a los males que actualmente los aquejan, al ser sometidos a una violación de sus derechos personalísimos.

Las pautas éticas debieran liderar y formar parte de las relaciones de convivencia de toda sociedad humana que se precie de tal y no debiéramos permitir que, so pretexto de mostrar una realidad, se avasalle y humille a quienes por definición son los actores más débiles de esta sociedad. Hubiera bastado que las fotografías hechas públicas no permitieran la identificación del menor mediante la utilización de fajas que oculten el rostro o mediante otras técnicas que se utilizan a esos fines.

Por otra parte no debe olvidarse que el artículo 31 de la ley 11.723 establece que “el retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma” o como en el caso que nos ocupa, con autorización de los padres o de quienes ejercen la patria potestad. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño estatuye en su artículo 16 que “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada” y que el niño tiene derecho “a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”. La Corte ha expresado que “nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad destinadas a no ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por la ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen” (“Fallos”: 306:1982). Y tal como señalara la doctrina especializada “cuando los medios de prensa abandonan o se apartan del rol estratégico para el cual fue concebida la prohibición de censura previa, alejándose del objetivo que los coloca en una situación social especialmente protegida, eluden una interpretación armónica del texto de la Ley Fundamental”.

Por su parte, la ley 20.056 prohíbe en todo el territorio del país, la publicación de episodios relativos a menores de 18 años de edad que se encuentren incurso en delitos o contravenciones o que sean víctimas de ellos o que se encuentren en estado de abandono o en peligro material o moral o cuando con la publicidad se exhiba al menor, o se hagan públicos sus antecedentes personales o familiares de manera que puedan ser identificados. El incumplimiento de esta norma se sanciona con la pena de multa y con la posibilidad del decomiso de los instrumentos donde conste la difusión o publicidad. El fundamento es, entre otros, el evitar la explotación con fines sensacionalistas de los menores abandonados o en estado carencial. Creemos que la norma es acertada en sus fines tuitivos y debemos velar por su cabal cumplimiento en todo el territorio de la Nación ya que lo que persigue en definitiva es propiciar el pleno desarrollo del niño para una futura y eficaz incorporación del mismo en los ámbitos productivos de la sociedad.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

*Nilda C. Garré. – Araceli Méndez de Ferreyra.*